

**EXPEDIENTE:** R.R.A.I./0109/2022/SICOM

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** HONORABLE  
AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN  
BAUTISTA TUXTEPEC.

**COMISIONADO PONENTE:** C. JOSUÉ  
SOLANA SALMORÁN.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; VEINTISIETE DE JUNIO DE DOS MIL  
VEINTIDÓS.** -----

Visto el expediente de Recurso de Revisión R.R.A.I./0109/2022/SICOM interpuesto por el Recurrente [REDACTED] por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del Sujeto Obligado, "Honorable Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec", se procede a dictar la presente Resolución, tomando en consideración los siguientes:

### **R E S U L T A N D O S**

**PRIMERO.** Solicitud de información.

Con fecha veinte de enero de dos mil veintidós, el ahora recurrente [REDACTED] realizó una solicitud de información al Sujeto Obligado "Honorable Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec" misma que fue registrada mediante folio 201173322000016, en la que requirió lo siguiente:

"solicito copia simple de la Sesión de Cabildo en la que se le tomo protesta como regidor al [REDACTED] con los anexos: como el escrito de la Renuncia al cargo de Regidor por parte del [REDACTED] presentada ante ese Ayuntamiento, así como copia de la renuncia ratificada ante notario publico, y el acuerdo de cabildo en el que se determina mandar a llamar al suplente que es el [REDACTED] para que ocupe su lugar, así mismo solicito se me indique con fundamento en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca el procedimiento para el caso de renuncia y licencia de un regidor, así mismo se me expidan copias simples de que ya se integro expediente correspondiente sobre la renuncia de [REDACTED] y su sustitución por su suplente [REDACTED] y que este haya sido remitido al

R.R.A.I./0109/2022/SICOM

\*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP

Congreso del Estado de Oaxaca para concluir el trámite legal, anexando por supuesto copia simple del acuse de recibido por parte del Congreso Local.” [sic]

## **SEGUNDO.** Respuesta a la solicitud de información.

Atento a lo anterior, con fecha catorce de febrero de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado remitió al recurrente la respuesta a su solicitud de información haciendo de su conocimiento para tal efecto el oficio: SM/176/2022, de fecha tres de febrero del dos mil veintidós, suscrito por el Dr. Víctor Antonio Vera Bracamontes, Secretario Municipal del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

“En atención a su oficio de solicitud de información pública de Memorándum DUTAIP/019/2022 de fecha 20 de enero del 2022, me permito enviar copias de la documentación solicitada, que a continuación se detalla:

- SE LE HACE DE SU CONOCIMIENTO QUE ACTUALMENTE LAS ACTAS DEL HONORABLE CABILDO QUE SOLICITA, SE ENCUENTRAN EN PROCESO DE FIRMA, RAZÓN POR LA CUAL NO ES POSIBLE FACILITARLE COPIAS SIMPLES DE LA MISMA.
- ANEXO COPIA SIMPLE DEL ESCRITO DE RENUNCIA AL CARGO DE CONSEJAL DEL C. JORGE ANTONIO ILLESCAS DELGADO, RATIFICADA POR ÉL MISMO, ANTE NOTARIO PÚBLICO.
- EL PROCEDIMIENTO PARA CASO DE RENUNCIA Y LICENCIA DE UN REGIDOR, SE FUNDAMENTA EN EL ARTÍCULO 41 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA”. [sic]

## **TERCERO.** Interposición del recurso de revisión.

Con fecha veintiuno de febrero del dos mil veintidós, el recurrente interpuso recurso de revisión respecto de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, mediante el sistema electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia, siendo que manifestó en el rubro de la razón o motivo de la interposición lo siguiente:

“el Sujeto Obligado si bien es cierto me gira una respuesta a mi petición sobre Información solicitada; el oficio no cumple con el hecho de darme y proporcionarme la información solicitada, puesto que me remite un oficio suscrito y firmado por el Secretario Municipal del Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Tuxtepec, Oaxaca., en el da contestación dando una

**R.R.A.I./0109/2022/SICOM**

\*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP

respuesta que encierra una evasiva o negativa, puesto que se solicito la copia simple relativa a la Sesión de Cabildo en la que se trato el asunto de la renuncia de un regidor y la sustitución del mismo por parte de su suplente, y contestación el Secretario Municipal que NO PUEDE DARME COPIA PORQUE LAS ACTAS ESTAN EN FIRMA; algo que definitivamente no es creible tanto por el lapso de tiempo entre petición de mi parte y la contestación por parte del citado funcionario; por lo tanto es evidente que la Autoridad recurre a una evasiva para negarme u ocultarme la información solicitada lo que constituye una conducta dolosa y mal intencionada de parte del Secretario Municipal y que el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información de dicho Ayuntamiento no es diligente con el cargo que le fue conferido y solo se limita a girar oficios sin cumplir con la verdadera responsabilidad cumplir con la transparencia y el acceso a la información: de igual forma se me niega el expediente relativo a la renuncia y sustitución del regidor indicado que de acuerdo a lo que indica la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca debe ser emitido al Congreso del Estado de Oaxaca para el tramite correspondiente, es mas ni siquiera dan respuesta al respecto y menos sobre si dicho asunto ya fue turnado al congreso del estado como Órgano Competente de ese asunto en particular; por lo tanto el dolo y mala fe del Ayuntamiento de Tuxtepec, es evidente y claro puesto que violan mi Derecho Constitucional de Acceso a la Información que la Constitución Federal Tutela en el Artículo 6° Constitucional y el Artículo 3° en la Constitución Local del Estado de Oaxaca, por lo tanto recurro al Órgano Garante para que en resolución se le obligue al Sujeto Obligado a cumplir con el mandamiento de la Ley, proporcionando la información que fue solicitada.”  
[sic]

#### **CUARTO.** Admisión del recurso interpuesto.

Con fecha veintiocho de febrero del dos mil veintidós, se emitió el **Acuerdo de Admisión** del recurso R.R.A.I./0109/2022/SICOM, notificado mediante Plataforma Nacional de Transparencia con fecha uno de marzo del mismo año, en el que se ordenó integrar el expediente respectivo, y se puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera remitiendo para tal efecto las probanzas y alegatos correspondientes..

#### **QUINTO.** Vencimiento del plazo para promover alegatos por las partes.

**R.R.A.I./0109/2022/SICOM**

\*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP

Que mediante certificación secretarial de fecha veintinueve de abril del dos mil veintidós, transcurrió el plazo legal otorgado a las partes, a efecto de promover en vía de alegatos lo que a su derecho conviniera dentro del presente procedimiento, en el que no se registraron manifestaciones del Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, así mismo no se registró promoción alguna respecto del promovente por el mismo o diverso medio, por lo que se tiene su derecho de ambos como precluido.

#### **SEXTO.** Cierre de instrucción.

Que mediante acuerdo de fecha veintinueve de abril del año dos mil veintidós se notificó a las partes mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el **Cierre de Instrucción** del Recurso de Revisión R.R.A.I./0109/2022/SICOM, al no haber requerimiento, diligencia o prueba alguna por desahogar en el expediente, así como también elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Por ende, se procede al análisis de los hechos motivo de la queja presentada por el recurrente, así como de todos aquellos elementos que integran el presente procedimiento, por tanto:

### **CONSIDERANDO**

#### **PRIMERO.** Competencia.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 1, 6 segundo y tercer párrafo y apartado A, 8, 14, 16,17 y 35 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 3 décimo segundo y décimo tercer párrafo fracciones de la I a la VIII, 13, 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 4, 94, 96, 97, 98, 99, 150 fracciones V, VI y VII, 168 y 169 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1, 2, 3, 4, 93 fracción IV, inciso d), 97, 99 fracción I, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159 y 160 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca así como los numerales: 1, 2, 5 fracción XXIV y 8 fracciones II, IV, V y VI del Reglamento Interno R.R.A.I./0109/2022/SICOM

\*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP

y 1, 5, 6, 8 fracciones I, II, III, IV, V, X y XI, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 20, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 45 del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante, ambos ordenamientos vigentes; el Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.; este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno es competente para efectuar las acciones necesarias tendientes a determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley señale para salvaguardar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública, la protección de datos personales y garantizar la observancia de las normas y principios de buen gobierno, en los términos que establezca la ley.

## **SEGUNDO.** Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la persona Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día veinte de enero del año dos mil veintidós, registrándose respuesta por parte del Sujeto Obligado el día catorce de febrero del dos mil veintidós, en consecuencia mediante el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia la parte recurrente interpuso medio de impugnación el día veintiuno de febrero del año dos mil veintidós, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

## **TERCERO.** Estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento.

Ahora bien, este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia II.1o. J/5, de la Octava época, publicada en la página 95 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Mayo de 1991, que a la letra señala:

**R.R.A.I./0109/2022/SICOM**

\*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP

**“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE EN EL JUICIO DE AMPARO.** *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*” -----

Así mismo, atento a lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 54/98, de la Novena época, publicada en la página 414 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, que a la letra refiere:

**SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.** *Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.* -----

Ambos criterios jurisprudenciales de observancia general o común para todo tipo de procedimientos. Siendo que el examen de las causales de improcedencia del presente procedimiento es oficioso, esto es, deben ser estudiadas por el juzgador aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, es que del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente realizar el estudio de fondo.

#### **CUARTO.** Estudio del caso.

La fijación de la litis en el presente recurso de revisión consiste en corroborar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de información, cumple con la normatividad de la materia, informando conforme a lo solicitado además de fundar y motivar adecuadamente la respuesta y con ello atendiendo plenamente el derecho de acceso a la información pública para el solicitante, para en su caso ordenar o no según corresponda la entrega de la información en los términos solicitados por el recurrente.

**R.R.A.I./0109/2022/SICOM**

\*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP

El recurrente manifiesta que el Sujeto Obligado incumple con su obligación de brindar la información correspondiente a su solicitud de información, ya que considera que no respondió el requerimiento de información ni remitió las constancias que le fueron solicitadas, así mismo en la respuesta no fundó ni motivó las razones al recurrente para soportar la respuesta, violando flagrantemente con su conducta los derechos que le asisten en materia de acceso a la información pública.

Por su parte, en la respuesta a la solicitud de información emitida por el Sujeto Obligado, este comenta que las actas se encuentran en proceso de firma y por consiguiente, existe imposibilidad material de remitirle copia de las mismas, así mismo de la renuncia solicitada, anexa el documento que presentó el concejal que cita la solicitud con una certificación notarial y por último cita que el procedimiento para la renuncia o licencia de un regidor lo establece el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca .

Expuesto lo anterior, con la finalidad de resolver el presente recurso, es imperativo citar lo establecido en los artículos 6°, apartado A, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3°, décimo tercer párrafo, fracciones I y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que a la letra establecen lo siguiente:

**“Artículo 6. ...**

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

**I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo** de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato **que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito** federal, estatal y

**municipal, es pública** y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. **En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información;

**III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública,** a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

**“Artículo 3. ...**

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, el Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

**I.- Es pública toda la información en posesión de cualquier autoridad,** entidad y organismo **de los Poderes** Ejecutivo, Legislativo y **Judicial**, órganos autónomos del Estado, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato **que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.** Sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes;

**III.- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales,** al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, **en los términos que fije la ley,** la cual establecerá los supuestos de excepción;

El énfasis es propio.

Del análisis de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los preceptos constitucionales citados, y atendiendo al alcance de los principios de exhaustividad y máxima publicidad que le impone la ley, en específico se aprecia que, en el caso concreto, la respuesta a la solicitud planteada por el recurrente no satisface plenamente lo solicitado, razón por lo que es oportuno analizar que:

La Carta Magna y la Constitución local, establecen las normas base que regirán el derecho de acceso a la información pública por parte de las y los ciudadanos, así como también la obligación fundamental de los diversos sujetos obligados de atender adecuadamente las solicitudes y remitir la información que le corresponde informar en el ámbito de su competencia. Es claro el mandamiento constitucional federal y local de informar por los sujetos obligados a los diversos solicitantes de aquella información tengan bajo su resguardo y corresponda por las funciones que realizan, es una obligación ineludible.

Al respecto la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece a la letra en los numerales 2 primer párrafo y 10, fracciones IV y XI lo siguiente:

“**Artículo 2.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; así como la obligación de los sujetos obligados de divulgar de manera proactiva, la información pública, las obligaciones de transparencia y en general toda aquella información que se considere de interés público.”

“**Artículo 10.** Son obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información, las siguientes:

II. Publicar, actualizar y mantener disponible, de manera proactiva, a través de los medios electrónicos con que cuenten, la información a que se refiere la Ley General y esta Ley y toda aquella que sea de interés público;

IV. Dar acceso a la información pública que les sea requerida, en los términos de la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables; y

XI. Responder las solicitudes de acceso de información que le sean presentadas en términos de Ley.”

De la normatividad citada anteriormente debemos entender que la obligación de informar por parte de los sujetos obligados debe ser de manera proactiva, es decir, promoverá la identificación, generación, publicación y difusión de información adicional o complementaria a la establecida con carácter obligatorio por la Ley, con la finalidad de facilitar el acceso de la información a las y los ciudadanos. Así mismo, toda información pública deberá ser primigeniamente facilitada para su consulta a

R.R.A.I./0109/2022/SICOM

\*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP

los diversos solicitantes, para ello deberán documentar la información de las actividades que realicen debiendo sistematizar, es decir, organizar adecuadamente la información. Como se aprecia, la obligación de informar es ineludible para los sujetos obligados y trascendente en aras de una sociedad informada y participativa

Así mismo se aprecia el carácter imperativo respecto de la obligación de informar por parte de los sujetos obligados de toda aquella información que se considere de interés público, atendiendo debida y oportunamente las diversas solicitudes de acceso a la información que le sean remitidas por así corresponder al ámbito de su competencia.

Ahora bien, del caso en concreto el recurrente, le solicita al sujeto obligado: copia simple de la Sesión de Cabildo en la que tomó protesta al cargo de Regidor un concejal suplente, incluyendo como anexos, el escrito de renuncia al cargo de regidor del concejal titular, copia de la renuncia ratificada ante notario público y acuerdo de Cabildo por el que se determina convocar al concejal suplente para rendir protesta al cargo. Aunado a lo anterior, requiere se le indique con fundamento en la Ley Orgánica Municipal Local el procedimiento para el caso de renuncia o licencia de un regidor, además de copias simples del expediente del concejal renunciante que se haya remitido al Congreso del Estado de Oaxaca para ser ratificado incluyendo el acuse de recibo del legislativo local.

Expuesto lo anterior, conforme a lo establecido por los artículos 23 y 71 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las autoridades municipales son sujetos obligados y tienen como obligaciones específicas las siguientes:

**“Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información** y proteger los datos personales que obren en su poder: **cualquier autoridad**, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato **que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos** federal, de las Entidades Federativas y **municipal.**”

El énfasis es nuestro.

“**Artículo 71.** Además de lo señalado en el artículo anterior de la presente Ley, los sujetos obligados de los Poderes Ejecutivos Federal, de las Entidades Federativas y municipales, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

**II. Adicionalmente, en el caso de los municipios:**

- a) El contenido de las gacetas municipales, las cuales deberán comprender los resolutivos y acuerdos aprobados por los ayuntamientos, y
- b) Las actas de sesiones de cabildo, los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de cabildo y el sentido de votación de los miembros del cabildo sobre las iniciativas o acuerdos.”

Como se observa, los Municipios son considerados sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información pública y, por consiguiente, entre las diversas obligaciones que les impone la ley de la materia están las siguientes:

<b>Primero</b>	Transparentar y permitir el acceso a la información pública, debido a que reciben y ejercen recursos públicos;
<b>Segundo</b>	Transparentar y permitir el acceso a la información pública, debido a que realizan actos de autoridad;
<b>Tercero</b>	Publicar, poner a disposición del público y actualizar el contenido de las gacetas municipales, las cuales deberán comprender los resolutivos y acuerdos aprobados por los Ayuntamientos; y
<b>Cuarto</b>	Publicar, poner a disposición del público y actualizar las actas de sesiones de cabildo, los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de cabildo y el sentido de votación de los miembros del cabildo sobre las iniciativas o acuerdos.

Es decir, los datos que le solicita el recurrente al sujeto obligado no solo tienen el carácter de información pública (los acuerdos del Ayuntamiento y las actas de las sesiones de cabildo) sino además es responsabilidad del sujeto obligado facilitar su acceso al público de estos datos, toda vez que es información de interés público el conocer la conformación del Ayuntamiento (quién ejerce actos de autoridad), en este caso ante la renuncia de un concejal titular y el procedimiento que se desarrolló en torno a este hecho para la protesta del concejal suplente.

Aunado a lo anterior, los numerales 7 fracción IV, 19 primer párrafo y 30 fracciones V y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, determinan el carácter de sujeto obligado de los Ayuntamientos y la administración pública municipal, reiterando que le son comunes y deberán transparentar la información referida en el artículo 70 de la Ley General, así como se asignan obligaciones específicas, que se reproducen a continuación:

“**Artículo 7.** Son sujetos obligados a transparentar, permitir el acceso a su información, proteger los datos personales que obren en su poder y cumplir las normas y principios de buen gobierno establecidos en esta Ley:

IV. Los Ayuntamientos y la Administración Pública Municipal;”

“**Artículo 19.** Los sujetos obligados, deberán poner a disposición del público y mantener actualizada en los respectivos medios electrónicos, sin que medie solicitud alguna, la información a que se refiere el artículo 70 de la Ley General y la que les corresponda según el Catálogo de Obligaciones de Transparencia Específicas.”

“**Artículo 30.** Además de lo señalado en el artículo 71 de la Ley General, y en esta Ley, los Municipios del Estado, deberán poner a disposición del público y mantener actualizada la siguiente información:

V. En su caso, el contenido de la Gaceta Municipal;

VII. Las actas de sesiones de cabildo;”

Así mismo, el contenido del artículo 165 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

“**ARTÍCULO 165.-** Los Ayuntamientos están obligados a observar y dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública; de Protección de Datos Personales; y de Archivos.”

Como se aprecia la ley le impone a los Ayuntamientos cumplir ineludiblemente las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, luego entonces la ley específica en materia municipal vincula el que hacer de las



autoridades municipales a la obligación de informar y atender las diversas solicitudes de información pública que le sean requeridas.

Ahora bien, respecto a cómo atendió la solicitud de información pública el sujeto obligado por medio de su Unidad de Transparencia y áreas administrativas es oportuno revisar el contenido del oficio: SM/176/2022, de fecha tres de febrero del dos mil veintidós, suscrito por el Dr. Víctor Antonio Vera Bracamontes, Secretario Municipal del Sujeto Obligado.

En el documento en cita el sujeto obligado realiza las siguientes acciones:

INFORMACIÓN REQUERIDA:	RESPUESTA EMITIDA:
<p>Copia simple de la sesión de cabildo en la que tomó protesta al cargo de regidor un concejal suplente, incluyendo como anexos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El escrito de renuncia al cargo de regidor del concejal titular;</li> <li>2. Copia de la renuncia ratificada ante notario público; y</li> <li>3. El acuerdo de cabildo por el que se determina convocar al concejal suplente para rendir protesta al cargo.</li> </ol>	<p>Informa que las actas de las sesiones de cabildo se encuentran en firma, por consiguiente, existe imposibilidad material de remitirlas.</p> <p>Sin embargo, anexa copias de la renuncia al cargo del concejal titular y de la certificación notarial del oficio de renuncia al cargo de concejal.</p> <p>Omite lo correspondiente al acuerdo por el que se convoca al concejal suplente a rendir protesta al cargo.</p>
<p>Se le indique con fundamento en la Ley Orgánica Municipal Local el procedimiento para el caso de renuncia o licencia de un regidor.</p>	<p>Informa que el procedimiento para el caso de renuncia y licencia de un regidor se fundamenta en el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal Local.</p>
<p>Copias simples del expediente del concejal renunciante que se haya remitido al Congreso del Estado de</p>	<p>No informa nada al respecto.</p>

Oaxaca para ser ratificado, incluyendo el acuse de recibo del legislativo local.

Del análisis de la respuesta emitida por el sujeto obligado es notorio que incumple la obligación de poner a disposición del solicitante el acta respecto de la toma de protesta del concejal suplente al cargo de regidor, ahora bien, de los anexos que acompañarían este documento, solamente remitió copia de la renuncia certificada por un fedatario público, por lo tanto se le tiene por debidamente cumplida la solicitud del mismo al sujeto obligado, sin embargo faltó además del acta ya mencionada copia del escrito de renuncia del concejal propietario con acuse de recibo del área administrativa que tuvo bien a recepcionar el documento y el acuerdo de cabildo por el que se convocó al concejal suplente para rendir protesta de ley al cargo de regidor.

Aunado a lo anterior, es oportuno observar el contenido de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca en sus artículos 36, 36 BIS y 46 fracciones I y III, que establecen lo siguiente:

**“ARTÍCULO 36.-** La instalación del Ayuntamiento se hará en sesión solemne, misma en la que el Presidente Municipal electo rendirá la protesta de ley en los términos siguientes: “protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, las leyes que de una y otra emanen, y cumplir leal y patrióticamente con los deberes del cargo de Presidente Municipal que el municipio me ha conferido y si no lo hiciere así, que la Nación, el Estado y el Municipio me lo demanden”. Acto seguido, tomará la protesta a los demás concejales. La sesión se celebrará a las diez horas del día primero de enero del año siguiente al de su elección, en el lugar de costumbre.

Para el acto a que se refiere el párrafo anterior, el Ayuntamiento en funciones podrá convocar a los concejales electos.”

**“ARTÍCULO 36 BIS. -** Una vez realizado lo establecido en el artículo anterior, el Presidente Municipal convocará a los integrantes del Ayuntamiento a la primera Sesión Ordinaria de cabildo, para la instalación formal del Ayuntamiento y para la asignación de regidurías de los integrantes de representación proporcional, así como para la integración de las comisiones; misma que se llevará a cabo a las doce horas del día primero de enero del primer año de su gestión.

R.R.A.I./0109/2022/SICOM

\*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP

Así mismo en términos de la presente ley a los municipios que se rigen por partidos políticos, en la primera sesión ordinaria de cabildo, a la planilla ganadora le serán reconocidos las regidurías en el orden de prelación en que fueron enlistados.

La presidencia municipal, sindicatura y hacienda les serán reconocidas en el orden de prelación en que fueron enlistados, las demás comisiones serán asignadas entre los demás concejales por acuerdo de cabildo.”

“**ARTÍCULO 46.-** Las sesiones de Cabildo podrán ser:

I.- Ordinarias, aquellas que obligatoriamente deben llevarse a cabo cuando menos una vez a la semana para atender los asuntos de la administración municipal;

III.- Solemnes, aquellas que se revisten de un ceremonial especial.”

Como se aprecia, la primera acta de sesión que se genera por el Ayuntamiento, es respecto de su instalación en sesión solemne, siendo que posterior a ella se realiza la primera sesión ordinaria de cabildo, que tendrá como finalidad el establecimiento formal del Ayuntamiento y la asignación de regidurías a los diferentes concejales electos, siendo que para el caso de la sustitución o ausencia de un concejal titular debió haberse convocado de manera pronta para que el concejal suplente protestare el cargo, luego entonces para el día que el recurrente solicitó la información era un hecho conocido que había ocurrido este hecho, además que la ley le otorga un plazo determinado al sujeto obligado para remitir la información solicitada y más aún cuando se trata de una obligación específica como lo son las actas de cabildo.

En este sentido, si uno accede al enlace electrónico <https://tuxtepec.gob.mx/gaceta2022/actas/Ordinaria%2002.pdf> se puede revisar el contenido del Acta Ordinaria 02/2022, misma en la que se atendió el tema objeto de la solicitud en el punto VI del Orden del día.



Aquí se aprecia que el documento solicitado es de fecha trece de enero del presente año, por lo que en el momento de la solicitud ya habían transcurrido siete días naturales para su trámite de corrección y firmas e inclusive considerando el plazo legal para informar, habían transcurrido más días para tener listo ese documento, mismo que es necesario para acreditar al concejal protestado ante la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, para la emisión de su credencial que lo certifica con la personalidad correspondiente así como el sello que utilizará. Por estas razones el sujeto obligado está en plenas condiciones de informar al solicitante respecto del Acta solicitada en los términos que establece la ley local en la materia sin pretexto ni demora.

Así mismo respecto a la solicitud de indicarle con fundamento en la ley el procedimiento para el caso de renuncia o licencia de un regidor, cierto es que el sujeto obligado cita un artículo de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, sin embargo, el solicitante requiere una explicación conforme al fundamento que utilizare, es decir no es solo citar un precepto legal sino además explicarle el procedimiento a seguir para el caso en concreto, aunado al hecho que la autoridad municipal deberá revisar si el numeral citado es adecuado o deberá añadir además el artículo 83, que complementa la respuesta solicitada.

R.R.A.I./0109/2022/SICOM

\*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP

Y, respecto del requerimiento del expediente o en su defecto la constancia que ya se ha generado el mismo con motivo de la renuncia del concejal propietario incluyendo el acuse de recibo del Congreso del Estado, no fue atendido el requerimiento por el sujeto obligado, es decir fue claramente omiso del mismo.

Finalmente, el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que, si el Órgano Garante determina que durante la sustanciación del Recurso de Revisión pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley de la materia, deberá hacer del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie en su caso el procedimiento de responsabilidad respectivo:

*“Artículo 154. Cuando los Organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables a la materia, deberán hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.”*

En esta línea, el artículo 174 fracciones II y V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establecen:

*“Artículo 174. Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:*

*II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley; y*

*V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;”*

Al caso en concreto podemos definir que el sujeto obligado, actuó de manera negligente, toda vez que, por su descuido, desgana o falta de atención incumple las obligaciones que le impone la ley, emitiendo por defecto una respuesta incompleta al ahora recurrente.

Así mismo, entrega de manera incompleta la información solicitada, toda vez no atiende conforme a las facultades que le impone la ley de informar todos los datos solicitados, ya que corresponden a información pública.

Por lo anterior, resulta necesario hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control competente del sujeto obligado la negligencia en que incurrió el servidor público encargado de la atención a la solicitud de información requerida, a efecto que se inicien los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la ley de la materia.

Por ende, y atendiendo a que el sujeto obligado no demuestra fehacientemente cumplir plenamente con lo solicitado por el recurrente, se considera fundado el motivo de inconformidad, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado modificar su respuesta, a efecto de remitir al recurrente: copia simple de la sesión de cabildo en la que tomó protesta al cargo de regidor un concejal suplente, incluyendo como anexos: el escrito de renuncia al cargo de regidor del concejal titular y el acuerdo de cabildo por el que se determina convocar al concejal suplente para rendir protesta al cargo; informar con fundamento en la Ley Orgánica Municipal Local el procedimiento para el caso de renuncia o licencia de un regidor, es decir se funde y motive el procedimiento al solicitante y le expidan copias simples del expediente del concejal renunciante que se haya remitido al Congreso del Estado de Oaxaca para ser ratificado, incluyendo el acuse de recibo del legislativo local, lo anterior en los términos de los artículos 23 y 71 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 30 fracciones V y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

#### **QUINTO. Decisión.**

Del análisis lógico jurídico efectuado a las constancias que integran el sumario en que se actúa y motivado en las consideraciones establecidas en el considerando

**R.R.A.I./0109/2022/SICOM**

\*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP

Cuarto de esta Resolución, este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca, considera fundado el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, por lo que, se **ORDENA** al Sujeto Obligado a **MODIFICAR** su respuesta a efecto de remitir al recurrente: copia simple de la sesión de cabildo en la que tomó protesta al cargo de regidor un concejal suplente, incluyendo como anexos: el escrito de renuncia al cargo de regidor del concejal titular y el acuerdo de cabildo por el que se determina convocar al concejal suplente para rendir protesta al cargo; informar con fundamento en la Ley Orgánica Municipal Local el procedimiento para el caso de renuncia o licencia de un regidor, es decir se funde y motive el procedimiento al solicitante y le expidan copias simples del expediente del concejal renunciante o en su defecto la constancia que ya se ha generado el mismo, que haya sido remitida al Congreso del Estado de Oaxaca para ser ratificada, incluyendo el acuse de recibo del legislativo local, lo anterior en los términos de los artículos: 23 y 71 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 30 fracciones V y VII, 152 fracción III y 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

#### **SEXO.** Plazo para el cumplimiento.

Esta resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación de conformidad con lo dispuesto por los artículos: 153 fracción IV, 156 y 157, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, el Sujeto Obligado deberá informar al Órgano Garante, dentro de los tres días siguientes sobre el cumplimiento de la presente resolución exhibiendo las constancias que así lo acrediten, siendo que en caso de incumplimiento se le apercibe que, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables de conformidad a lo previsto por el artículo 157 segundo y tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

#### **SÉPTIMO.** Medidas para el cumplimiento.

R.R.A.I./0109/2022/SICOM

\*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca vigente; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 174, 175 y 176 de la Ley local de la materia.

#### **OCTAVO.** Presunta Responsabilidad administrativa.

Con fundamento en el artículo 178 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dese vista a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Órgano Garante, a efecto de que haga del conocimiento del Órgano de Control Interno competente del Sujeto Obligado las conductas en las que incurrió el o los servidor(es) público(s) encargado de la atención a las solicitudes de información requeridas, a efecto que se inicien los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, específicamente por actualizarse las causales de sanción previstas en el artículo 174 fracciones II y V del ordenamiento legal antes mencionado. Así mismo, informe lo conducente al Consejo General de este Órgano Garante a fin de tener conocimiento de los mismos y de resultar necesario acuerde las medidas que conforme a derecho procedan.

#### **NOVENO.** Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó anexar a la respuesta contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la

R.R.A.I./0109/2022/SICOM

\*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca;

#### **DÉCIMO.** Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca;

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, esta Autoridad:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 45 fracción IV del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta resolución, éste Consejo General considera fundado el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, por lo que, se **ORDENA** al Sujeto Obligado a **MODIFICAR** su respuesta a efecto de remitir al recurrente: copia simple de la sesión de cabildo en la que tomó protesta al cargo de regidor un concejal suplente, incluyendo como anexos: el escrito de renuncia al cargo de regidor del concejal titular y el acuerdo de cabildo por el que se determina convocar

R.R.A.I./0109/2022/SICOM

\*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP



al concejal suplente para rendir protesta al cargo; informar con fundamento en la Ley Orgánica Municipal Local el procedimiento para el caso de renuncia o licencia de un regidor, es decir se funde y motive el procedimiento al solicitante y le expidan copias simples del expediente del concejal renunciante que se haya remitido al Congreso del Estado de Oaxaca para ser ratificado, incluyendo el acuse de recibo del legislativo local, lo anterior en los términos de los artículos: 23 y 71 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 30 fracciones V y VII, 152 fracción III y 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

**TERCERO.** Con fundamento en el artículo 178 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dese vista a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Órgano Garante, a efecto de que haga del conocimiento del Órgano de Control Interno competente del Sujeto Obligado las conductas en las que incurrió el o los servidor(es) público(s) encargado de la atención a las solicitudes de información requeridas, a efecto que se inicien los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, específicamente por actualizarse las causales de sanción previstas en el artículo 174 fracciones II y V del ordenamiento legal antes mencionado. Así mismo, informe lo conducente al Consejo General de este Órgano Garante a fin de tener conocimiento de los mismos y de resultar necesario acuerde las medidas que conforme a derecho procedan.

**CUARTO.** Esta resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación de conformidad con lo dispuesto por los artículos: 153 fracción IV, 156 y 157, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

**QUINTO.** Se ordena al Sujeto Obligado que informe al Órgano Garante, dentro de los tres días siguientes sobre el cumplimiento de la presente resolución, exhibiendo las constancias que así lo acrediten, siendo que en caso de incumplimiento se le apercibe que, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables de conformidad a lo previsto por el

R.R.A.I./0109/2022/SICOM

\*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP

artículo 157 segundo y tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SEXTO.** Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca vigente; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 174, 175 y 176 de la Ley local de la materia.

**SÉPTIMO.** Protéjense los datos personales en términos del Considerando Noveno de la presente Resolución.

**OCTAVO.** Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado, con fundamento en los artículos: 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

**NOVENO.** Una vez cumplida la presente resolución, realícense las integraciones correspondientes al expediente en que se actúa, archívese como asunto total y definitivamente concluido para los efectos legales correspondientes.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **CONSTE.**

---

C. JOSÉ LUIS ECHEVERRÍA MORALES

R.R.A.I./0109/2022/SICOM

\*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP



**OGAIPO**

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,  
Transparencia, Protección de Datos Personales y  
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,  
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21  
INFOTEL 800 004 3247

 OGAIP Oaxaca |  @OCAIP\_Oaxaca



## COMISIONADO PRESIDENTE

---

C. JOSUÉ SOLANA SALMORÁN

**COMISIONADO**

---

C. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA

**COMISIONADA**

---

C. MARÍA TANIVET RAMOS REYES

**COMISIONADA**

---

C. XÓCHITL ELIZABETH MENDEZ  
SÁNCHEZ

**COMISIONADA**

---

C. LUIS ALBERTO PAVÓN MERCADO  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA  
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión  
R.R.A.I./0109/2022/SICOM.

**R.R.A.I./0109/2022/SICOM**

\*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP